

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-8/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 14 de marzo de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-8/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación de su hija menor ■■■■, con DNI ■■■■, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición de la Federación Andaluza de ■■■■ en el expediente número ■■■■/2021, de fecha 20 de diciembre de 2021 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 18 de febrero de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ■■■■, con DNI ■■■■, se interpuso recurso contra la resolución adoptada por el Comité de Competición de la Federación Andaluza de ■■■■ en el expediente número ■■■■/2021, de fecha ■■■■ de diciembre de 2021 y por el que se resolvía: *Imponer una sanción grave, por la comisión de dos infracciones muy graves establecidas en los apartados g) y j) del artículo 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía a ■■■■ consistente en la revocación de la licencia deportiva por cuatro (4) meses en aplicación del artículo 131.b) de la citada Ley.*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

“que se tenga por presentado este escrito de recurso, por realizadas las manifestaciones en él contenidas y, en su virtud y en atención a los hechos y circunstancias expresados, tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso contra la desestimación por falta de resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución adoptada por el Comité de Competición de la ■■■■ de fecha ■■■■ de diciembre de 2020, en el expediente disciplinario ■■■■/2021, la cual es contraria a derecho y claramente lesiva a los intereses de mi representada, por infringir de manera manifiesta la normativa aplicable y tras la tramitación legalmente prevista, entrando en el fondo del asunto se dicte la resolución que proceda declarando (i) la falta de competencia de la ■■■■ para la tramitación del expediente origen





de esta causa, declarando en consecuencia la nulidad de pleno derecho de la resolución que se recurre y por tanto revoque y deje sin efecto el contenido íntegro de la citada resolución, (ii) subsidiariamente para el caso hipotético de que este Tribunal considere competente a la [REDACTED] en la tramitación del expediente disciplinario objeto de este recurso, se revoque y se declare nula dejándola sin efecto, la sanción grave impuesta a [REDACTED] en cuanto los hechos que se le imputan, no encajan en el tipo de las dos infracciones tipificadas en los apartados g) y j) del artículo 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, por cuanto ni la misma fue convocada para formar parte de ninguna selección andaluza, en cuanto no estábamos ante ningún campeonato de selecciones autonómicas, ni la imposibilidad de la expedientada de competir en la segunda manga de la prueba por equipos en ningún momento impidió y/o supuso la suspensión de la referida prueba, que se desarrolló con total normalidad y en todo caso, la falta de participación en la segunda manga por la expedientada estaba más que justificada, por su dolor en el codo, que le impidió continuar con la prueba, todo lo cual ha quedado plenamente acreditado en esta causa”.

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-8/2022-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED] y se ordenó fuera acompañado de un informe en el que constasen los siguientes particulares: A) Recurso dirigido al Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] y presentado, en su caso, por [REDACTED] frente a la Resolución de [REDACTED] de diciembre de 2021, adoptada por el Comité de Competición de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el expediente [REDACTED]/2021. En tal caso, la Federación deberá acreditar la fecha de presentación del citado recurso. La Federación deberá informar expresamente a este Tribunal en caso de no haberse presentado el citado recurso. B) Resolución del recurso de apelación frente a la Resolución de [REDACTED] de diciembre de 2021, adoptada por el Comité de Competición de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el expediente [REDACTED]/2021, en caso de haberse interpuesto por [REDACTED], que en su caso, haya adoptado el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], y expediente federativo del que derive dicha Resolución. C) En defecto de la citada Resolución, de lo que, en su caso, deberá ser expresamente informado este Tribunal por la Federación, el expediente formado como consecuencia de la interposición, en su caso, por [REDACTED] de recurso de apelación frente a la Resolución de 20 de diciembre de 2021, adoptada por el Comité de Competición de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el expediente [REDACTED]/2021.

CUARTO: Que con fecha, 4 de marzo de 2022 tuvo entrada en el registro de entrada de este Tribunal toda la documentación requerida a la Federación Andaluza de [REDACTED].



QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Respecto a los plazos para la interposición del recurso, estando acreditado que no se ha producido resolución expresa por parte del órgano de apelación al recurso en su día presentado por el hoy recurrente habrá que estar a lo establecido en el art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. Por lo que debe estimarse que el recurso ante este Tribunal se ha realizado en plazo.

TERCERO: En el objeto de litigio en el presente procedimiento se puede distinguir dos pretensiones una formal (falta de competencia de la █████) y otra material (consistente en el hecho de considerar que no se ha vulnerado el tipo infractor determinado en los párrafos g) y j) del art. 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio). En consecuencia, a lo largo de los siguientes fundamentos trataremos de resolver ambas cuestiones.

CUARTO: Respecto a las invocadas infracciones formales, el recurrente manifiesta que en el procedimiento disciplinario se han infringido los artículos 37.3; 38.1 d); 39; 40.3; 41.1. y 41.3 y el artículo 42 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. A los efectos de considerar lo alegado por el recurrente y a la vista del expediente del que se nos ha dado traslado podemos observar que en los folios 18, 19, 20 y 21 consta el acuerdo de incoación (22 de septiembre de 2021) en el que (conforme a lo establecido en el art. 37 del Decreto 205/2018) fue debidamente notificado a █████ (folio 17), notificación que fue acusada por el hoy recurrente mediante email de fecha 29 de septiembre de 2021 (folio 22). Por su parte, como puede comprobarse, el citado acuerdo de incoación reunió los mínimos requisitos formales que exige el artículo 38 (puesto que nombraba instructor, establecía la identidad del expedientado, narraba los hechos y las infracciones y sanciones que podrían corresponderle indicaba el derecho a formular alegaciones y audiencia y, como órgano competente para resolver se declaraba el propio Comité. Tampoco parece haberse vulnerado el art. 39, pues el impulso de oficio ha existido. Por lo que se refiere a la prueba, el



recurrente pudo presentar la que consideró adecuada a su derecho (folios 30 a 50) y no consta ninguna rechazada (quedando la valoración de la misma a criterio del órgano juzgador, como tiene establecido nuestro ordenamiento jurídico y reiterada jurisprudencia). Por lo que se refiere a la propuesta de resolución, dictada por el instructor, don ■■■■, en fecha ■■■■ de diciembre de 2021 (folios 90 a 98), reúne también los requisitos establecidos por el art. 41 del Decreto 205/2018, y fue notificada según consta, con acuse de recibo del día 2 de diciembre (folio 113). Por su parte el 17 de diciembre, el hoy recurrente, presentó alegaciones a la propuesta (folio 117), finalmente, con fecha 21 de diciembre se dictó resolución que ponía fin al procedimiento y fue notificada debidamente a los interesados (folio 231). Atendida la fecha de incoación, así como la de la resolución que pone fin a procedimiento y los plazos en los que ha sido dictada esta última no puede sostenerse que no se haya dado cumplimiento a lo establecido al respecto por el art. 42 del Decreto 205/2018. Otro es el caso del plazo en el que resultó dictada la propuesta de resolución (pues el 1 de diciembre había pasado más que sobradamente el plazo señalado para ello por el art. 41 del Decreto), ahora bien, de una parte, la complejidad del asunto y la cantidad de prueba solicitada podrían justificar que se contemple la posibilidad de ampliación que prevé el mismo artículo 41.1 *in fine*, lo que en cualquier caso es absolutamente cierto es que el hoy recurrente debió en sus alegaciones a la citada propuesta (folios 119 a 127) haberlo invocado y no lo hizo y, en consecuencia, habiendo continuado en el procedimiento sin invocar tal circunstancia, no puede ser en esta instancia invocada una circunstancia que no se impugno en su debido momento, cuanto más cuando de la misma no queda constancia que se haya derivado indefensión alguna. Por lo que ninguno de los motivos invocados referidos al desarrollo formal del procedimiento puede prosperar.

QUINTO: Respeto a la falta de competencia, es necesario advertir que el art. 24 1.b, del Decreto 205/2018, establece que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, corresponderá: *“A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, personas jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma”*. Es decir, que de entrada la Federación Andaluza de ■■■■, en virtud del presente artículo tiene reconocida la potestad disciplinaria sobre sus deportistas. Considerado que ■■■■, tiene licencia deportiva expedida por la ■■■■ y que en la competición que participaba lo hacía con dicha licencia y como deportista de esa Federación, parece en principio bastante evidente que la ■■■■ tiene competencia en materia disciplinaria sobre la deportista citada. El marco en el que, conforme a lo que establece el art. 111 de la Ley 5/2016, estaba la deportista ■■■■ participando en la



competición, quedaba determinado por su condición de miembro de un equipo representante de la [REDACTED] en aquella competición. Si además contemplamos lo establecido por el art. 121 de la Ley 5/2016 (“La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la presente ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas andaluzas”), no cabe duda que tal potestad se puede ejercer bien por infracciones de las reglas de juego (en cuyo caso la competencia será de la federación que organice el juego) o bien por infracción de las normas generales deportivas tipificadas en la presente ley (en cuyo caso será la federación en la que tenga licencia el deportista la competente). En el presente caso lo que se está reprochando disciplinariamente a la deportista es el abandono del equipo que representaba, en esos momentos a la [REDACTED], es decir por su pertenencia a esa Federación Andaluza (ámbito de la Comunidad Autónoma), más allá de que la prueba en donde estaba representada dicha Federación Andaluza tuviera lugar en una competición organizada en cualquier otro territorio (Federación nacional). El Recurrente ahora pretende desvirtuar este determinante hecho (que la deportista participaba en un equipo representando a la Federación Andaluza de [REDACTED]) indicando que no ha quedado acreditado que la citada Federación le convocase para competir, o que en la citada competición intervenían más equipos andaluces y que no se trataba de ninguna selección andaluza. Conviene aclarar en este tema, para evitar confusiones que puedan complicar (en lugar de aclarar) el presente debate jurídico, que efectivamente la competencia en las competiciones nacionales (en lo referente a las infracciones que afecten propiamente a la competición) las tiene la [REDACTED], pero solo respecto a aquello que alcance a la competición (que ella organiza), por lo tanto, en este caso, supuesto que el equipo que ha podido incurrir en una infracción es el que competía representando a la [REDACTED] (cualquiera que fuera su denominación) y es esta federación Andaluza de [REDACTED] quien se inscribió en la competición, será la [REDACTED] la que tendrá competencias para instruir y sanciona, si lo considera procedente, al equipo inscrito (al del la Federación Andaluza) pero no a sus participantes que siguen quedando bajo la disciplina del club o Federación a quienes representan. Y este es precisamente el caso. Por lo que la competencia de la Federación Andaluza de [REDACTED] queda justificada y no puede tampoco prosperar este motivo.

SEXTO: Resueltas las cuestiones de naturaleza formal, corresponde ahora ocuparnos de las cuestiones de naturaleza material. En este caso se cuestiona tanto la apreciación de la prueba, como la falta de tipicidad de los hechos. Para resolver coherentemente estas alegaciones consideramos conveniente reproducir los hechos que se



consideran probados en la resolución recurrida y que una vez revisados por este Tribunal se consideran incontrovertidos: A) que la [REDACTED] [REDACTED] el domingo 12 de septiembre de 2021 se encontraba participando en un Campeonato de España de [REDACTED] de Menores (Prueba por equipos). B) Que participaba en aquel campeonato formando parte del equipo “F. Andaluza de [REDACTED] Naranja”, bajo el patrocinio de la [REDACTED] a la que representaban. C) Que el citado equipo estaba compuesto por un total de 4 participantes: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. D) que todos los [REDACTED] participaron en la primera manga. E) Que una vez que se iba a celebrar la segunda manga, en la que se encontraba calificado el equipo “F. Andaluza de [REDACTED] Naranja”, don [REDACTED]—Vocal de la disciplina de [REDACTED] de la [REDACTED] así como Jefe de Equipo de [REDACTED] durante el Campeonato de España de [REDACTED] de Menores en que estaban participando— recibió una llamada de teléfono del entrenador de [REDACTED] por la que le comunicaba que esta y su hermano no participarían en la final. F) que debido a esta retirada el equipo no pudo seguir compitiendo. Por otra parte no consta prueba que permita considerar cierto que por parte de algún representante de la expedientada, ni por ella misma, se comunicase fehaciente al Jefe Equipo de [REDACTED] durante el citado Campeonato de España su lesión e imposibilidad física para seguir participando; tampoco ha resultado probado que se hiciera ningún tipo de comunicación a los miembros del Jurado de Campo o a cualquier otro oficial de la competición exponiéndole la causa que supuestamente le impidió participar en la segunda manga; tampoco se ha probado que este hecho fuera comunicado al resto de componentes del equipo. Las alegaciones que se hacen (acerca de la situación agravada de la lesión que sufría la [REDACTED] y de que ello le impidiese participar en la segunda manga de la competición) para justificar el abandono del equipo y de su responsabilidad respecto a este (y a la Federación que representaba) no se hacen sino a posterioridad y como consecuencia de la apertura del correspondiente expediente disciplinario. En definitiva, lo que se está planteando en el presente caso es si la [REDACTED], por pertenecer a una federación (con licencia federativa) y haber consentido participar (como lo demuestra su comparecencia con el equipo en la Competición y su participación voluntaria en la primera manga, puede o no abandonar (retirarse de la competición) sin más, sin ni siquiera notificar la causa antes del abandono, dejando a su equipo (y a la entidad deportiva que representa) en una situación que le impide seguir participando en la competición sin que de ello deban depararse un mínimo de responsabilidades de la deportista por los perjuicios (más allá de por la falta de consideración) causados a la entidad deportiva a la que pertenece, y si esos hechos son, pues susceptibles de reprobación disciplinaria, por parte de la entidad deportiva a la que en esa Competición se estaba representando (en este caso la [REDACTED]).

De la lectura íntegra del artículo 24 del Decreto 205/2018, debemos concluir que efectivamente tanto los clubes deportivos (sobre sus socios, deportistas, etc.), como las Federaciones (incluyendo a tales



efectos, los clubes deportivos andaluces y sus deportistas) tienen atribuida potestad disciplinaria deportiva y disponen de la facultad de investigar, instruir y en su caso sancionar las infracciones cometidas por las personas responsables de las mismas.

Supuesto que se ha alegado una falta de tipo infractor respecto de los hechos, conviene comprobar la posible integración de los hechos en el tipo infractor, para lo cual empezaremos el tipo g) del art. 127 de la Ley 5/2016. El citado apartado reza: “Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión”. En el presente caso por parte de la deportista [REDACTED] ha existido un abandono, en plena competición y cuando era inminente la celebración de la segunda manga, sin ni siquiera un previo aviso, ni justificación del motivo (apenas una llamada del entrenador que confirmaba la ausencia) impidiendo que el equipo pudiera seguir participando (sin la más mínima consideración hacia el resto de [REDACTED] del equipo, e excepcionar a su hermano que participó de la misma actitud); no queda lugar a dudas de que nos encontramos ante un comportamiento antideportivo que impidió la celebración de la prueba por parte de su equipo, por lo que el tipo se cumple.

Por su parte el apartado j) reza: “La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas”. En el presente caso, en el que el recurrente formaba parte del equipo representante de la [REDACTED], aún cuando inicialmente acude a la convocatoria y participa en la primera manga, sin justificación no asiste a la segunda manga en día y hora convocado, por lo que se debe acoger en el mismo tipo infractor, supuesto que no se justificó, sino a posteriori, la retirada de la competición que, pese a estar formando parte de un equipo en representación de la Federación Andaluza de [REDACTED], se adoptó unilateralmente por parte de la deportista. Por lo que el tipo infractor existe.

Por todo ello no puede tampoco prosperar este motivo del recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] con DNI [REDACTED], en nombre y representación de su hija menor [REDACTED], con DNI [REDACTED], contra la resolución adoptada por el Comité de Competición de la Federación Andaluza de [REDACTED] en el expediente número [REDACTED]/2021, de fecha [REDACTED] de diciembre de 2021, confirmando íntegramente la citada Resolución, en



cuya parte dispositiva se establecía: *IMPONER una sanción grave, por la comisión de dos infracciones muy graves establecidas en los apartados g) y j) del artículo 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía a [REDACTED] consistente en la revocación de la licencia deportiva por cuatro (4) meses en aplicación del artículo 131.b) de la citada Ley.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], y a su Comité de Competición, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE
ANDALUCÍA**